



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 2885/2022-CR y 3177/2022-CR, QUE MODIFICAN LA LEY 26772, LEY CONTRA ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, PARA PROTEGER A LOS EGRESADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O CON LICENCIA DENEGADA

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social los siguientes proyectos de ley:

- Proyecto de Ley 2885/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, a iniciativa de la congresista María Grimaneza Acuña Peralta, por el que se propone la ley que establece como discriminación la vulneración de derechos de los estudiantes de universidades con licencia denegada.
- Proyecto de Ley 3177/2022-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Raúl Huamán Coronado, por el que se propone la ley de protección de los derechos de los estudiantes, egresados, graduados y/o profesionales de universidades con licencia denegada.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su VIII Sesión Ordinaria del 31 de octubre de 2023, acordó por **MAYORÍA** y con **TEXTO SUSTITUTORIO** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos 2885/2022-CR y 3177/2022-CR con el voto favorable de los congresistas: el señor presidente, congresista **Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Zeta Chunga, Ramírez García, Alva Prieto, Agüero Gutiérrez, Acuña Peralta, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Cordero Jon Tay, Coayla Juárez, Alva Rojas, Huamán Coronado**, y el voto en abstención de la congresista **Tudela Gutiérrez**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- **El Proyecto de Ley 2885/2022-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 24 de agosto de 2022 e ingresó a la Comisión de Trabajo y



Seguridad Social (CTSS) el 25 de agosto del mismo año como segunda Comisión dictaminadora, siendo la primera la Comisión de Educación Juventud y Deporte.

- **El Proyecto de Ley 3177/2022-CR** fue presentado al Área de Trámite Documentario el 27 de setiembre de 2022 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 29 de setiembre del mismo año como primera Comisión dictaminadora, siendo la segunda la Comisión de Educación Juventud y Deporte.

Al respecto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social ha verificado que los proyectos de ley cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 75° y 76° de Reglamento del Congreso de la República, tales como son la exposición de motivos, los efectos de la vigencia de la norma que se propone para el ordenamiento jurídico, el análisis costo-beneficio y el vínculo con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. Asimismo, cuenta con la firma del portavoz del grupo parlamentario, así como de las firmas correspondientes de los demás congresistas integrantes que apoyan la propuesta.

II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS

- **El proyecto de Ley 2885/2022-CR** se compone de dos (2) artículos y una disposición complementaria. En el primer artículo, se señala que el objeto de la ley es el de evitar actos de discriminación en contra de estudiantes egresados y docentes de universidades con licencia denegada, en cualquier área educativa, laboral o social. El segundo artículo señala el acto de discriminación. Finalmente, en su disposición complementaria, la norma propuesta establece prohibiciones a entidades públicas o privadas.
- **El proyecto de Ley 3177/2022-CR** se compone de dos (2) artículos y una disposición complementaria. En el primer artículo, se señala que el objeto de la ley es el de proteger el derecho a la educación y al trabajo de los ciudadanos que cursan y/o concluyeron sus estudios en universidades con licencia denegada. En el segundo artículo se proponen medidas para la no discriminación de los estudiantes en convocatorias de trabajo, de prácticas pre y/o profesionales de procesos del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), Servicio Civil de Graduandos (SECIGRA), Programa de Internado Médico y Programa de Residentado Médico otorgan vacantes. Finalmente, en su disposición complementaria, la norma propuesta señala que se encarga al Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y al Autoridad Nacional de Servicio Civil, implementar mecanismos de sanción que eviten al discriminación académica.



III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley N° 28044 Ley General de Educación
- Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil
- Ley N° 29981 Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley núm. 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres.
- Ley N° 27270 Ley Contra Actos de Discriminación.
- Ley N° 26772 Disponen que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

3.2. Legislación internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"
- Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

IV. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

4.1. Opiniones solicitadas

- Sobre el Proyecto de Ley 3177/2022-CR:

Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio No 249-PL3177-2022-2023-P-CTSS-CR	03/10/22



Ministerio de Educación	Oficio No 250-PL3177-2022-2023-P-CTSS-CR	03/10/22
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU	Oficio No 251-PL3177-2022-2023-P-CTSS-CR	03/10/22
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio No 252-PL3177-2022-2023-P-CTSS-CR	03/10/22
Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR	Oficio No 253-PL3177-2022-2023-P-CTSS-CR	03/10/22

Opiniones recibidas

Entidad	Documento	Fecha
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU	OFICIO N° 01138-2022-SUNEDU-02	23/11/22
Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR	OFICIO N° 000754-2022-SERVIR-PE	25/11/22

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones antes señaladas, cuyas observaciones se transcriben a continuación:

- **Sobre las observaciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU**

La SUNEDU, dentro de sus prerrogativas como ente rector de la educación superior universitaria, que *"Conforme a las disposiciones normativas citadas, nuestro ordenamiento jurídico ya contempla una regulación penal y administrativa que proscribe y sanciona todo acto de discriminación de cualquier índole, incluidos los actos a los que hace referencia el Proyecto de Ley. En ese sentido, no se advierten razones que justifiquen la creación de una nueva ley que regule actuaciones que ya se encuentran contempladas en una normativa específica"*.

Al respecto, señala como leyes vigentes a la ley N° 27270 Ley contra actos de discriminación que incorpora el Capítulo IV al Título XIV-A del Código Penal, el mismo que contiene al artículo 323¹, asimismo la ley 30709 que modifica lo artículos

¹ "Artículo 323.- Discriminación e incitación a la discriminación. El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.



1, 2 y 33 de la Ley N° 26772, Ley que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato².

Al respecto, esta comisión se adhiere a la observación en parte, ya que, si bien las normas señaladas refieren categorías de discriminación, ninguna de ellas es específica al lugar de formación.

Es cierto que el "lugar de formación" se vuelve específico como elemento discriminatorio, en ese sentido, es necesario profundizar el análisis respecto a la evolución del derecho y las formas de proteger distintas categorías sociales, haciéndolas más evidentes, para el pleno ejercicio de los derechos de las personas concernidas.

En este sentido, esta comisión considera necesario continuar el estudio del proyecto de ley bajo dictamen para discernir una posible propuesta legislativa.

- Sobre las observaciones de SERVIR

SERVIR ha observado y determinado como no viable la propuesta normativa bajo estudio señalando que: *"...en el ámbito del servicio civil se cuenta con un marco normativo que garantiza el acceso al empleo público en igualdad de oportunidades. Así, en el artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) se establece que "Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación (...)"*.

Si el agente actúa en su calidad de servidor civil, o se realiza el hecho mediante actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 36."

² "Artículo 1.- La oferta de empleo y el acceso a centros de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato.

Artículo 2.- Se entiende por discriminación, la anulación o alteración de la igualdad de oportunidades o de trato, en los requerimientos de personal, a los requisitos para acceder a centros de educación, formación técnica y profesional, que impliquen un trato diferenciado basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad o de cualquier índole.

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores la política salarial del centro de trabajo. Se considera práctica discriminatoria brindar un trato salarial distinto a hombres y mujeres que cumplan los mismos requisitos de acceso al empleo y desempeñen las mismas labores.

Artículo 3.- Las personas naturales o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad a través de sus funcionarios o dependientes, incurran en las conductas que impliquen discriminación, anulación, alteración de igualdad de oportunidades o de trato, en las ofertas de empleo y durante la relación laboral, serán sancionadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y cuando se refieran al acceso a centro de formación educativa, serán sancionadas por el Ministerio de Educación. La sanción administrativa será de multa no mayor de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias o cierre temporal del local que no excederá de un año.

En los casos antes mencionados se podrá sustituir la sanción de cierre temporal por el doble de la multa impuesta, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo justifican. La sanción se aplica sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar a favor de la persona afectada."



Asimismo, en el artículo 5 de la LMEP se dispone que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público en un régimen de igualdad de oportunidades. Y el artículo 9º de la referida Ley sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan.

Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el literal c) del artículo III reconoce que el principio de igualdad de oportunidades debe orientar al servicio civil. Así se señala que "Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"

Sobre las observaciones de SERVIR, esta comisión considera que, de la misma manera que en la ley N° 27270 Ley contra actos de discriminación que incorpora el Capítulo IV al Título XIV-A del Código Penal y la ley N° 30709 que modifica los artículos 1, 2 y 33 de la Ley N° 26772; no existen especificidades respecto al lugar de formación como categoría discriminatoria, siendo que SERVIR considera esta como parte del "cualquier otra índole"

- Sobre el Proyecto de Ley 2885/2022-CR:

Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento	Fecha
Ministerio de Educación	Oficio No 0063-PL002885-2022-2023-CTSS-CR	29/08/22
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU	Oficio No 0064-PL002885-2022-2023-CTSS-CR Oficio 929-2022-2023-CTSS/P-CR	29/08/22
Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo	Oficio No 0065-PL002885-2022-2023-CTSS-CR. Oficio 928 -2022-2023-CTSS/P-CR	29/08/22 03/01/23
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio No 0066-PL002885-2022-2023-CTSS-CR	29/08/22
Ministerio de Salud	Oficio No 0067-PL002885-2022-2023-CTSS-CR	29/08/22
Asociación de Universidades (AUNAP)	Oficio No 0067-PL002885-2022-2023-CTSS-CR. Oficio 924 -2022-2023-CTSS/P-CR	29/08/22 03/01/23

Opiniones recibidas



Entidad	Documento	Fecha
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU	OFICIO N° 0015-2023-SUNEDU-02	16/01/23
Ministerio de Educación	Oficio N° 0065-2023-MINEDU/SG	09/01/23
Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo	OFICIO N° 2236-2023-MTPE/4	21/08/23

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones antes señaladas, cuyas observaciones se transcriben a continuación:

- **Sobre las observaciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU**

Esta comisión advierte que la respuesta de SUNEDU contiene los mismos argumentos y las mismas consideraciones que los vertidos para el proyecto de ley 3177, también objeto de análisis de esta comisión; por lo que sustrae de emitir las mismas apreciaciones al respecto.

- **Sobre las observaciones del Ministerio de Educación**

Esta comisión advierte que la respuesta del MINEDU contiene los mismos argumentos y las mismas consideraciones que los otorgados por SUNEDU por lo que no se desarrollará mayor análisis que los ya establecidos párrafos arriba.

- **Sobre las observaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)**

Esta comisión considera que, el MTPE ha desarrollado toda una argumentación razonable sobre elementos discriminatorios a considerar dentro de una norma, concluyendo como no viable la propuesta de ley, por lo que es necesario discernir sobre cada uno de los aspectos.

El MTPE señala, sobre el proyecto de ley objeto de estudio que:

"...el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y no discriminación se encuentra consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala lo siguiente: "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"



En esa misma línea de razonamiento, la normativa internacional reconoce el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades y no discriminación, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, con el texto siguiente: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."

A consideración de la Defensoría del Pueblo la discriminación es definida como aquel acto que consiste en el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos de una persona o de un grupo de personas.

De dicha definición se advierte que, para considerar un acto como discriminatorio, deben concurrir 3 elementos:

- **Un trato diferenciado o desigual.** Elemento que por sí solo es insuficiente para calificar un hecho como discriminatorio, dado a que existen tratos diferentes o desiguales que no necesariamente vulneran la igualdad. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el "El principio de igualdad no garantiza que siempre y en todos los casos deba tratarse por igual a todos, sino que las diferenciaciones que el legislador eventualmente pueda introducir obedezcan a razones objetivas y razonables"
- **Un motivo o razón prohibida.** Los motivos prohibidos son criterios que no pueden ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables; deben ser (i) rasgos permanentes de las personas de los cuáles estas no pueden prescindir sin perder su identidad, (ii) grupos tradicionalmente subordinados o vulnerables y (iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.
- **Un objeto o resultado.** Es decir, la conducta busca o produce la anulación o menoscabo en el reconocimiento, ejercicio y/o goce de un derecho"

Al respecto, esta comisión considera que una propuesta de articulado de un posible texto sustitutorio tendría que comprender los tres elementos citados.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Análisis técnico - Constitucional

Sobre la discriminación y su prohibición, es necesario remitirse a la Constitución Política del Perú que señala en el numeral 2 del artículo 2 que "Toda persona tiene



derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"

Siguiendo con este fundamento, el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"La igualdad de oportunidades –en estricto, igualdad de trato– obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria. En ese sentido, la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución"*³.

Para reforzar las proposiciones anteriores, tenemos lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución; el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; los artículos 26º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 24º, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3º, del Protocolo de San Salvador, y 1º y 3º, del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, donde se proscribe cualquier trato discriminatorio.

En ese sentido, el artículo 1º del Convenio N.º 111 de la OIT dispone: *«1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación(...) (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.»*⁴.

Asimismo, el numeral 2 de los Principios y Derechos fundamentales de la OIT dispone que los miembros de la mencionada organización internacional, entre los que se encuentra el Estado Peruano, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación⁵.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO JURISDICCIONAL. Expediente N° 008-2005-PI/TC Resolución del 12 de agosto de 2005. c.3.3.) Referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. Extraído de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00008-2005-AL.html>

⁴ Organización Internacional del Trabajo. C111 - Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Extraído de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_Ilo_Code:C111

⁵ En Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. Pg. 9. Extraído de: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---cd_norm/---declaration/documents/normativeinstrument/wcms_716596.pdf

2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera



Bajo todo lo mencionado anteriormente, se puede concluir que es amplia y nutrida la argumentación en materia constitucional y de normas internacionales sobre la necesidad de establecer normas que eviten la discriminación.

Queda pendiente la pregunta si es posible normar un acto discriminatorio en específico, para ello es considerable analizar el concepto de "ley de desarrollo constitucional"

Según Luis Castillo Córdova, en su artículo *"El Congreso de la República como intérprete de la Constitución"* señala que *"...La voluntad del Constituyente se recoge en los distintos enunciados lingüísticos que como artículos componen el texto constitucional. De este se pasa a la norma constitucional a través de la interpretación constitucional. Normalmente las normas constitucionales tienen algún grado relevante de indeterminación, por lo que reclaman concreción. La concreción es llevada a cabo por los intérpretes vinculantes de la Constitución"*. Esto demuestra que la indeterminación constitucional permite al legislador desarrollar el articulado constitucional en consonancia con el espíritu desarrollado en ella.

El legislador, en ese espíritu interpreta vinculantemente a la Constitución, respaldado por la atribución y necesidad de concretar normas constitucionales abiertas.

5.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Desarrollado el aspecto constitucional, para esbozar una relocalización de los proyectos de ley objeto de estudios, es necesario también desarrollar argumento sobre si:

- ¿Es discriminatorio la mención o requerimiento de pertenecer o ser egresado de una universidad con licencia denegada?
- ¿Es necesario especificar la solicitud o requerimiento de pertenecer a una universidad licenciada como acto discriminatorio en la legislación vigente?

Por ello, esta comisión encuentra oportuno discernir sobre los criterios para calificar como discriminatoria una conducta o acto determinado establecido por la Defensoría del Pueblo y citados en sus observaciones por el Ministerio de Trabajo y Promoción

pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y e) un entorno de trabajo seguro y saludable.



de Empleo, los cuales son:

- i. "Un trato diferenciado o desigual;
- ii. Un motivo o razón prohibida por las normas (raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, filiación sindical, orientación u opción sexual, indumentaria o de cualquier otra índole); y
- iii. Un objetivo o un resultado que anule o menoscabe el reconocimiento, ejercicio y goce de un derecho"⁶.

- **Sobre trato diferenciado o desigual**

Al respecto, esta comisión considera que en un proceso de selección laboral o de admisión estudiantil para formación continua, la mención o requerimiento de pertenecer o ser egresado de una universidad con licencia denegada, implica apreciación respecto a la formación que siguió el postulante a un puesto laboral o de formación; lo que deviene en un juicio de valor respecto al lugar donde el ciudadano llevó a cabo sus estudios. Esto no permitiría al ciudadano ejercer el derecho a continuar con su formación o el derecho a optar a un puesto laboral.

En este sentido podemos concluir que, en procesos concursales en los que se solicita, exige o se publica que el postulante o aspirante no tenga que haber egresado de una universidad no licenciada, constituiría un **trato diferenciado o desigual**. Esto con la salvedad que la institución que realiza procesos de contratación o admisión, sí puede desarrollar mecanismos de selección donde se pruebe la capacidad de los aspirantes, independientemente de la institución educativa superior de la que egresó.

Se asume también que, cuando una institución convoca a concurso de admisión o a convocatoria laboral, considera un requisito de formación mínima el cual implica una profesión o carrera técnica sin considerar el nombre de la institución educativa de la que egresó.

También se asume que, los egresados de universidades no licenciadas tienen un título universitario, reconocido por el SUNEDU y que les da el derecho a optar por espacios formativos posteriores o convocatorias laborales en igualdad de condiciones que otros profesionales titulados de igual rango, a pesar que su universidad no haya sido licenciada.

Existe un caso particular respecto a egresados de universidades que no obtuvieron licenciamiento, pero que sí concluyeron sus estudios. Sobre este aspecto, la ley

⁶ "La discriminación en el Perú Problemática, normatividad y tareas pendientes". Serie Documentos Defensoriales – Documento N° 2. Defensoría del Pueblo (2007). Pg. 14. Extraído de: <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/La%20discriminacion%20en%20el%20Peru%20Problematica%2C%20normatividad%20y%20tareas%20pendientes.pdf>.



universitaria establece que estos egresados pueden obtener sus títulos en universidades licenciadas, esto bajo ciertos requisitos para la obtención de su grado académico: *"Acreditar que posee el grado de bachiller otorgado por la universidad de origen. Aprobar una tesis o trabajo de suficiencia profesional de acuerdo con las disposiciones de la Ley Universitaria y de la universidad licenciada receptora"*⁷.

Existen también otros casos como el de estudiantes que cuentan con un proyecto de tesis o trabajo de suficiencia elaborado durante su estadía en universidades no licenciadas. Para este tipo de casos, los estudiantes pueden albergarse en una universidad licenciada que podrá evaluarlo *"de acuerdo con los parámetros establecidos en su normativa interna y, de ser el caso, requerir que se efectúen correcciones o mejoras. En este supuesto, la universidad licenciada receptora brinda asesoramiento para la mejora de la tesis o trabajo de suficiencia profesional, así como mecanismos para efectuar los ajustes y mejoras requeridos y, su sustentación"*⁸.

En conclusión, existe trato diferenciado o desigual si es que se menciona,

en alguno de los documentos o sistemas de comunicación de un demandante de empleo u ofertante de formación, el hecho que el aspirante sea licenciado o egresado de una universidad no licenciada.

- Sobre un motivo o razón prohibida por las normas

Esta Comisión, tras la revisión de la exposición de motivos de los proyectos de ley objeto de estudios y de documentos versados en el tema, no ha encontrado que la pertenencia a una universidad no licenciada pueda ser asimilable a algunas de las razones prohibidas por la normativa nacional (por ejemplo: raza, origen, sexo, identidad étnica o cultural, religión, opinión, filiación política, filiación sindical, orientación u opción sexual, indumentaria).

Sin embargo, tanto en la Constitución como en la normativa de desarrollo respecto a condiciones discriminatorias existe la frase *"de otra índole"*, que es el carácter o condición natural propia de cada persona, es decir que la persona no puede sustraerse de esta condición, o que el hecho de sustraerse le genere perjuicio.

En esa línea, la pertenencia de un profesional a una universidad no licenciada es una condición sistémica de la que es imposible sustraerse. Por ello debiera de ser

⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 061-2020-SUNEDU/CD. Aprueban las "Orientaciones para la obtención del grado y/o título por egresados y bachilleres de universidades o programas con licencia denegada". Extraído de: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1869392-1>

⁸ Infobae. Extraído de: <https://www.infobae.com/peru/2023/08/27/puedo-obtener-mi-titulo-profesional-en-una-universidad-diferente-a-la-que-estudie-esto-dice-la-ley-universitaria/>



propio inscribir de manera más específica este hecho dentro de la legislación vigente.

Asimismo, en el Perú, si bien los procesos de licenciamiento han generado niveles mínimos de calidad en las universidades, también generaron una categoría de estudiantes (egresados de universidades no licenciadas) los cuales se quedan fuera de las normas impulsadas para evitar la discriminación.

Dicho lo anterior, es necesario considerar la amplitud del hecho discriminatorio; es decir que, al proponer la modificación de una norma para que no se discrimine a egresados o profesionales de universidades no licenciadas, tenemos que expandir el horizonte de aplicación de la norma que se quiere proponer, y considerar a todos los que potencialmente se podrían verse beneficiados por un enunciado más amplio.

En ese sentido, esta comisión considera que se tendría que albergar en la modificación de las normas a todos los estudiantes egresados de distintas universidades que se sientan discriminados por el hecho de haber egresado de una universidad privada, pública, o privada o pública no licenciada.

Para apoyar esta propuesta, podemos considerar una de las reflexiones finales del estudio "¿Discriminas o te discriminan? Un análisis de las percepciones de universitarios de cuatro ciudades del Perú" elaborado por Liuba Kogan y Francisco Galarza de la Universidad Pacífico, quienes señalan que existen factores que desaniman a los jóvenes a quedarse en el país a desarrollar sus profesiones, dentro los que se encuentran *"la percepción de un buen grupo de jóvenes sobre la existencia de barreras para alcanzar un puesto de trabajo a pesar de contar con capacidades y habilidades adecuadas. En particular, se menciona la discriminación (preferencia por jóvenes de universidades privadas para puestos altos o por los «blancos»)"*⁹.

De esta manera podemos concluir para esta parte que, existe la posibilidad de que:

- ✓ Los egresados o profesionales de universidades no licenciadas sean discriminados frente a egresados de universidades licenciadas.
- ✓ Los egresados o profesionales de universidades públicas del interior del país puedan sean discriminados frente a egresados de universidades públicas e la capital.
- ✓ Los profesionales egresados de ciertas universidades privadas sean discriminados frente a profesionales o egresados de universidades públicas,

Es en esa amplitud que podríamos desarrollar la norma para evitar todo tipo de

⁹ "¿Discriminas o te discriminan? Un análisis de las percepciones de universitarios de cuatro ciudades del Perú" Documento de Trabajo 96. 2014 pg. 77



discriminación respecto al lugar de formación del cual proviene el postulante a formación o a trabajo.

- **Sobre un objeto o resultado que anule un derecho.**

Esta Comisión encuentra razonable considerar que la conducta por parte de una institución o empresa respecto a seleccionar a sus postulantes o convocados a puestos laborales según la universidad de donde provengan, produce la anulación en el ejercicio del derecho al trabajo y/o, a la libertad de elegir el lugar en el que un profesional desee continuar sus estudios. Esto también se produciría para los egresados de universidades no licenciadas, al considerar los empleadores que tienen menos capacidades o aptitudes.

Yendo al campo sociológico, lo que se pretendería con la norma es evitar el "educacionismo o Racismo de la Inteligencia" conceptualizado por el Journal of Experimental Social Psychology como *"La creencia de que la educación es la respuesta a todos los problemas sociales, económicos y culturales de nuestra sociedad, pregonando que es con la educación, como se puede lograr una verdadera movilidad entre clases sociales"*¹⁰. *"Esto fue mostrado en un estudio de 2017 liderado por el psicólogo Fabrizio Butera, de la Universidad de Lausana, en Suiza. Su equipo demostró que los "examinadores" puntuaban menos a individuos cuando les decían que el alumno provenía de un entorno menos privilegiado"*¹¹.

5.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

Las normas propuestas en los proyectos de ley 3177 y 2185 objeto de estudio no colisionan ni afecta el orden constitucional o legal vigente. Ambas propuestas proponen una norma independiente de la existencia de otras normas y su aplicación tendría un efecto particular en mecanismos o acciones que tendrían que desarrollar instancias como SUNEDU, SERVIR o MINSA respecto a sus reglamentos o memorándums.

Sin embargo, al entender del análisis desarrollado en el presente dictamen, es necesario resituar la norma y establecerla desde una modificación de la ley 26772. Esto sí implica modificaciones en algunas normas vigentes que a continuación detallamos:

- Una modificación del articulado de la ley N° 27270 Ley Contra Actos de Discriminación modifica el artículo 2 de la ley N° 26772 ley que dispone que

¹⁰ Educacionismo: Racismo de la Inteligencia. Ricardo Sandoval. Extraído de: <https://www.linkedin.com/pulse/educacionismo-racismo-de-la-inteligencia-ricardo-sandoval/?originalSubdomain=es>

¹¹ BBC. Qué es el "educacionismo", la sutil forma de discriminación que nos marca desde niños. Melissa Hogenboom. Extraído de <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-42654382>



las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

- Una modificación del artículo 2 la ley N° 26772, tiene como consecuencia también una ampliación de los efectos sancionatorios del artículo 3 de la misma ley.
- Una modificación del articulado de la ley N° 26772 implica también la modificación de reglamentos, Manual de Organización (MOF) y Funciones y Reglamentos Internos de Trabajo (RIT) de las instituciones concernidas.

Finalmente, esta comisión ha entendido que, para una mejor redacción de la norma, es necesaria también la modificación de la primera parte del primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26772 por el que se dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos discriminatorios. En ese sentido, se propone también una modificación de este.

5.5. Análisis costo beneficio

La norma a propuesta de esta comisión implica la modificadora de una ley de carácter sancionatorio si es que los agentes o funcionarios públicos cometen actos discriminatorios, lo cual no implica, en el sentido presupuestal, gasto adicional al erario nacional.

Sin embargo, es imposible negar que la modificación y/o actualización de gestión para adaptarla a la norma propuesta, implica gastos funcionales adicionales. Estos gastos, de por la magnitud mínima respecto a los presupuestos institucionales, no son posibles de estimar, por lo que se considera que serán asumidos por el presupuesto asignado a cada sector sin incurrir en mayor solicitud presupuestal.

Respecto a los beneficios, existe amplia data que demuestra que un ambiente laboral diverso, producto de normas antidiscriminación, ofrece entornos inclusivos y con menores tensiones que promueven el sentido de "hacer lo correcto" y por lo tanto, desarrolla el sentido de apropiación de los principios de la empresa o a la institución.

Es innegable que cuando una persona se siente aceptada, establece un nexo emocional con la organización. Esta mayor conexión le impulsa a involucrarse más en sus tareas y ser más proactivo. En consecuencia, es más factible el logro de los objetivos de negocios o de instituciones públicas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el



inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley **2885/2022-CR** y **3177/2022-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26772, POR EL QUE SE DISPONE QUE LAS OFERTAS DE EMPLEO Y ACCESO A MEDIOS DE FORMACIÓN EDUCATIVA NO PODRÁN CONTENER REQUISITOS DISCRIMINATORIOS, PARA PROTEGER A LOS EGRESADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS O CON LICENCIA DENEGADA

Artículo único.

Se modifica el primer párrafo del artículo 2 de la Ley 26772, por el que se dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán **contener requisitos discriminatorios**, con el texto siguiente:

Artículo 2.- Se entiende por discriminación a toda prohibición, alteración de requisitos, o trato diferenciado en el acceso a la formación, basado en motivos de raza, sexo, religión, opinión, origen social, condición económica, estado civil, edad, centro de formación, o de cualquier otra índole."

Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores la política salarial del centro de trabajo. Se considera práctica discriminatoria brindar un trato salarial distinto a hombres y mujeres que cumplan los mismos requisitos de acceso al empleo y desempeñen las mismas labores".



Firmado digitalmente por:
AGUERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2023 12:01:00



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 11:04:00



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/11/2023 16:10:48-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/11/2023 15:08:12-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 11:23:40-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/11/2023 11:23:57-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/11/2023 11:54:59-0500

Sala de la Comisión
Lima, 31 de octubre de 2023



Comisión de Trabajo y Seguridad Social

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"

"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2023 18:52:19-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/11/2023 17:58:47-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 10:10:14-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2023 14:30:01-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 15:25:11-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2023 16:28:37-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/11/2023 17:18:25-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 11:32:28-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2023 21:11:48-0500

**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MARTES 31 DE OCTUBRE DE 2023, SALA 2, FABIOLA SALAZAR LEGUÍA,
EDIFICIO VÍCTOR RAÚL HAYA DE LA TORRE**

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

En Lima, siendo las 16 horas con 41 minutos del martes 31 de octubre de 2023, y estando reunidos los parlamentarios integrantes de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, bajo la presidencia del congresista **Pasión Dávila Atanacio**, con la asistencia de los congresistas titulares: **Isabel Cortez Aguirre, María Zeta Chunga, , María del Carmen Alva Prieto, María Agüero Gutiérrez, María Acuña Peralta, Noelia Herrera Medina, Sigrid Bazán Narro, Tania Ramírez García, Adriana Tudela Gutiérrez, Raúl Doroteo Carbajo, María Cordero Jon Tay, Jorge Coayla Juárez, Carlos Alva Rojas, Bernardo Quito Sarmiento y Raúl Huamán Coronado¹**, se dio inicio a la octava sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS).

El congresista **Jorge Morante Figari** presentó licencia.

I. DESPACHO

El **señor presidente** notificó que se ha enviado a cada uno de los correos electrónicos de los señores congresistas la documentación correspondiente y ello comprende el reporte de documentos recibidos y remitidos del 13 al 26 de octubre, así como los proyectos de ley ingresados en esa misma fecha.

II. ACTA

El **señor presidente** preguntó si había alguna observación para la aprobación del acta de la séptima sesión ordinaria del 17 de octubre del 2023. Al no haberla, se dio por aprobada.

III. ESTACIÓN DE INFORMES

¹ El congresista Huamán Coronado estuvo como accesitario del congresista Morante Figari, quien solicitó licencia.

El **señor presidente** comunicó informo que la próxima semana se efectuará en la ciudad de Arequipa la primera audiencia pública y sesión extraordinaria descentralizada. Por la mañana habrá la audiencia pública "Democracia y participación Gremial", donde participarán autoridades locales y numerosos sindicatos, y por la tarde se realizará la sesión descentralizada.

IV. ESTACIÓN DE PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

5.1 Presentación del señor viceministro de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros

El **señor viceministro de Gobernanza Territorial, Paul Caiguaray**, precisó que el gobierno es respetuoso de los derechos laborales. En la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios (Arcc) se creó temporalmente, pero se buscará respetar la condición de sus trabajadores cuando se instituya la Autoridad Nacional de Infraestructura (Anin), para lo cual hay una comisión de transferencia, la cual tendría más de 600 trabajadores.

El congresista **Quito Sarmiento** preguntó si todos los trabajadores de Arcc van a ser transferidos al Anin y bajo qué condiciones, ante lo cual el viceministro respondió que Se harán las evaluaciones porque la Anin será un entidad bastante especializada, por lo que no puede asegurar que todos los trabajadores pasarán a esta última.

El congresista **Huamán Coronado** cuestionó la precariedad de los trabajadores, entre los cuales hay muchas diferencias salariales; el trabajador de la Arcc no puede ser abandonado. El señor viceministro Paul Carguaray insistió que el Arcc fue una creación excepcional y temporal; resaltó la necesidades de los instrumentos de gestión como el cuadro de asignación de personal; se sabía que iba a perder vigencia. El Anin no es un Arcc más grande; la Anin ejecutará las megaobras. No se enfocará solo en desastres. Anin concentrará juventud y experiencia, con nuevos profesionales.

La congresista **Herrera Medina** preguntó por la palabra confianza, pues el presidente del consejo de ministros pidió que confíen, pero no la pudo colmar. Preguntó cómo la PCM evaluará la meritocracia, cuánto ha hecho el ejecutivo para incorporar a los nuevos talentos, pues a veces se les exige cinco años de experiencia. El viceministro respondió que para el Anin se reclutará cerca de 600 personas, una entidad técnica y especializada con los mejores cuadros. Añadió que el Estado está demostrando interés en los nuevos cuadros.

El congresista **Huaman Coronado** lamentó que los nuevos cuadros se vayan al exterior.

El **señor presidente** preguntó por el significado del término "excepcional" cuando se hace alusión a la situación del Arcc, lo cual parece afecta a sus trabajadores. El viceministro aclaró que no incurrirán en arbitrariedades para ellos.

El **señor presidente** interrogó por qué no se ha considerado en la Resolución Ministerial N°182-2023-PCM, la transferencia y transición de los Recursos Humanos de la Autoridad de Reconstrucción con cambios a la PCM, considerando que existen servidores que obtuvieron su condición de CAS indeterminados. Además, pidió saber por qué hasta la fecha no se ha informado de manera objetiva al Sindicato Único de Trabajadores CAS de la Arcc a la PCM, cuál será la situación de los trabajadores activos frente a la culminación de la vigencia de la Arcc. También indagó por las medidas específicas que se están implementando para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores activos de la Arcc en este momento. Solicitó información acerca de qué documentación respalda lo que el viceministro está explicando. Pidió aclarar si todos los trabajadores de Arcc pasan al Anin. Entendió que los trabajadores entrarán con otro régimen administrativo. Finalizó diciendo que ve con preocupación que se estaría dejando a más de 500 trabajadores fuera de su fuente de ingresos, como ocurre en el ámbito privado.

El viceministro indicó que no dejarán ningún derecho laboral sin pagar. La Arcc ya se ha reunido con su personal, quienes ya están informados de que en diciembre culmina su permanencia. Ratificó que todos los derechos laborales serán respetados hasta el mes de diciembre, que es lo que está garantizado. La Anin lanzará procesos de convocatoria. No podría afirmar la estabilidad de los trabajadores del Arcc. Aclaró que no todos los trabajadores de Arcc pasarán al Anin, cuyo titular tomará las decisiones correspondientes. Un trabajador de Arcc podrá postular a una plaza Servir en el Anin, con perspectivas de permanencia.

5.2 Sustentación y debate de dictámenes

Dictamen recaído en el proyecto de ley 5769/2023-CR, que establece el derecho de la trabajadora gestante a gozar de permiso laboral para asistir a los controles de embarazo. El **señor presidente** dispuso que el secretario técnico, el señor Fernando Bravo Alarcón, sustente el mencionado dictamen.

El congresista **Huaman Coronado** saludó el sentido del dictamen y solicitó el apoyo de los congresistas. Tras ello, el **señor presidente** puso a votación el dictamen, el cual fue aprobado por unanimidad.

Votaron a favor: el señor presidente, congresista Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Zeta Chunga, Ramírez García, Alva Prieto, Agüero Gutiérrez, Acuña Peralta, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Tudela Gutiérrez, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Cordero Jon Tay, Coayla Juárez, Alva Rojas y Huamán Coronado.

Dictamen recaído en el proyecto 5137/2022-CR, que modifica el artículo 3 de la ley 29741, que crea el fondo complementario de jubilación minera, metalúrgica y siderúrgica, con el fin de garantizar su reparto uniforme y equitativo. El señor presidente dispuso que el secretario técnico, el señor Fernando Bravo Alarcón, sustente dicho dictamen. Tras ello, el **señor presidente** puso a votación el dictamen, el cual fue aprobado por mayoría.

Votaron a favor: el señor presidente, congresista Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Alva Prieto, Agüero Gutiérrez, Acuña Peralta, Quito Sarmiento, Doroteo Carbajo, Cordero Jon Tay, Coayla Juárez y Alva Rojas.

Votaron en contra: Zeta Chunga, Ramírez García y Tudela Gutiérrez,

Votaron en abstención: Herrera Medina, Bazán Narro y Huamán Coronado.

Dictamen recaído en los proyectos de ley 3177/2022-CR y 2885/2022-CR, que modifican la Ley 27270, Ley contra actos de discriminación, para proteger a los egresados de universidades públicas, privadas o con licencia denegada/2022-CR. El señor presidente dispuso que el secretario técnico, el señor Fernando Bravo Alarcón, sustente dicho dictamen.

El congresista **Huamán Coronado** refirió que se ha visto casos de discriminación de los estudiantes en convocatorias de trabajo, de prácticas pre y/o profesionales de procesos tales como del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, Servicio Civil de Graduandos u otros casos, lo que constituiría un trato diferenciado o desigual. Pidió el voto favorable de los congresistas.

La congresista **Acuña Peralta** pidió apoyo para el dictamen, pese a que la fórmula legal no replica exactamente su proyecto de ley pero sí su esencia. Advirtió que se había producido una tendencia discriminatoria sobre los estudiantes que provenían de universidades con licencias denegadas, de lo cual no son responsables. Eso se vio muy intensamente con el caso de egresados del residentado médico.

Tras ello, el **señor presidente** puso a votación el dictamen, el cual fue aprobado por mayoría.

Votaron a favor: el señor presidente, congresista Dávila Atanacio, Cortez Aguirre, Zeta Chunga, Ramírez García, Alva Prieto, Agüero Gutiérrez, Acuña Peralta, Quito Sarmiento, Herrera Medina, Bazán Narro, Doroteo Carbajo, Cordero Jon Tay, Coayla Juárez, Alva Rojas y Huamán Coronado.

Votaron en abstención: Tudela Gutiérrez.

5.3 Presentación de proyectos de ley

El congresista **Darwin Espinoza** sustentó el proyecto **5929/2023-CR**, que propone crear el nuevo sistema previsional para trabajadores dependientes e independientes. Describió las facilidades para los afiliados, la finalidad de la propuesta es que el nuevo régimen de pensiones sea gradualmente accesible a las personas y brinde pensiones justas y adecuadas. También resaltó la disponibilidad de fondos, la edad de jubilación, La administración del sistema, las modalidades del retiro del sistema.

5.4 Presentación de representante de la Confederación de Trabajadores Municipales del Perú

El señor Luis Tarazona Ramón expuso sobre presunta omisión de funciones por parte de Servir que estarían conllevando a vulneración de derechos laborales en algunas entidades. Hizo observaciones donde denunciaba el papel de una funcionaria que antes estaba en Servir y ahora en el Ministerio de Economía, quien ha permitido el maltrato laboral del que han sido objeto.

La congresista **Herrera Medina** informó del envío de un oficio sobre el tema de los derechos laborales de los trabajadores de la Municipalidad de Lima, resaltando que la actual gestión ha recibido una difícil herencia administrativa. Sobre el caso de la Confederación de Trabajadores Municipales del Perú, consideró que se debería invitar al ministro de Economía.

El congresista **Huamán Coronado** añadió diversas críticas al papel de Servir, dándole la razón al representante de la Confederación de Trabajadores Municipales del Perú.

V. CIERRE DE LA SESIÓN

El **señor presidente** consultó la conformidad para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, sin esperar el trámite de aprobación del acta, lo que se aprobó sin registrarse observaciones. Tras ello, levantó la sesión a la 19 horas con 10 minutos del martes 31 de octubre de 2023.

La transcripción magnetofónica forma parte integrante de la presente acta.

PASIÓN DÁVILA ATANACIO
Presidente

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Secretaria



Firmado digitalmente por:
DÁVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2023 18:09:40-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/11/2023 15:51:59-0500